

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4478.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1570.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de Fomento.—Intervencion.—
No obstante de lo prevenido en mi circular número 1228 inserta en el Boletín oficial número 4419 sobre la manera como los pueblos habian de satisfacer las cuotas que les corresponde para el pago de los haberes del Director de caminos vecinales; han sido muy contados los S. S. Alcaldes que la han dado exacto cumplimiento: en su consecuencia y dispuesto como me hallo á no tolerar tan punible abandono, señalo hasta el día 31 del presente mes como último plazo, para que durante él, entreguen la parte de cuota correspondiente del primer semestre del año actual; en inteligencia de que no dispensaré la mas mínima falta, y procederé con todo rigor contra los morosos.

Palma 19 julio 1861.—El Gobernador
=V. P. del C. P.=Miguel Amer.

Núm. 1571.

Correos.—Resuelto por Real orden de
6 del actual que se anuncie nueva subasta para el servicio de la conduccion de la correspondencia entre la Península y las islas de Mallorca é Iviza en buques de vapor, haciendo tres viajes redondos semanales, por no haber producido resultado la que tuvo lugar el día 22 del mes anterior, he dispuesto se inserten de nuevo en el Boletín oficial el presente anuncio y las condiciones bajo las cuales ha de tener efecto el espresado servicio, advirtiendo que esta segunda subasta se verificará á la una de la tarde del 19 del próximo agosto en los puntos que señala

la condicion 18 de dicho pliego. Palma 20 de julio de 1861.—P. A.—Miguel Amer.

Condiciones bajo las cuales se saca á licitacion pública el servicio de la conduccion de la correspondencia entre la Península y las islas de Mallorca é Iviza en buques de vapor.

1.ª El empresario se obliga á conducir la correspondencia por medio de buques de vapor de su propiedad, que no bajen de la fuerza de 150 caballos, haciendo tres viajes redondos semanales: uno entre Barcelona y Palma; otro entre Valencia y Palma, y otro desde Valencia á Iviza y Palma y vice versa, con sujecion á los itinerarios que la Direccion general de Correos tenga por conveniente establecer.

2.ª El contratista se compromete á cumplir puntualmente los itinerarios de que trata la condicion anterior, á menos que el tiempo imposibilite la salida de los buques, cuya circunstancia se justificará por medio de certificacion espedita por el Capitan del puerto.

3.ª Fuera de la escepcion que antecede, cuando un vapor detenga su salida por cualquier causa, sin que pueda alegarse y probarse averia en el casco ó en las máquinas, pagará el contratista en concepto de multa 200 reales vellon por cada hora de detencion. En la misma multa incurrirá por los retrasos sin justa causa probada en el cumplimiento de los itinerarios que se le fijen, y en la de 1.000 rs. cada vez que deje de tocar en Iviza en la expedicion entre Valencia y Palma.

4.ª Las horas de salida de los buques-correos se variarán por la Direccion general del ramo siempre que las circunstancias y el servicio público lo exijan, avisándolo al empresario con quince dias de anticipacion. Ninguna Autoridad podrá detener ó alterar la salida de dichos buques-correos sin permiso de la Direccion general del ramo.

5.ª Los vapores-correos estarán á disposicion de las Administraciones principales del ramo en Palma, Valencia y Barcelona en lo respectivo al servicio, y gozarán en estos puertos y en el de Iviza de

las prerogativas que las leyes conceden á los buques de esta clase.

6.ª La eleccion de Capitan y tripulacion es de exclusiva competencia del empresario, y podrá separarlos cuando lo tenga por conveniente, dando aviso á las respectivas Administraciones de Correos.

7.ª El empresario deberá tener por lo menos dos vapores destinados á este servicio, y otro de reserva, que podrá ser de menor fuerza que la indicada en la condicion 1.ª para sustituir á aquellos en los casos de limpieza ó averia accidental. Si por apresamiento, naufragio, reparacion, limpia ó cualquier otro motivo justificado se inutilizase ó faltase alguno de ellos, deberá componerlo ó sustituirlo en el término de seis meses, y continuará desempeñando el servicio con los dos restantes. En el caso de que alguno de estos sufriese averia que imposibilitase por algun tiempo la navegacion, será sustituido por buques de vela, designando la Direccion general de Correos la línea á que deberán estos destinarse.

8.ª El Capitan del buque, como responsable de la custodia de la correspondencia, deberá hacerse cargo de ella en la Administracion del punto de que parta, entregándola en las del tránsito y término tanto á la ida como al regreso.

9.ª Para que el servicio no sufra entorpecimiento, los Capitanes de los vapores deberán quedar despachados por las oficinas de Sanidad y demas que sea necesario con la anticipacion conveniente.

10. El servicio no podrá cesar por ningun caso voluntario ó fortuito, á escepcion de los de apresamiento ó naufragio, y solo en los términos y por el tiempo que determina la condicion 7.ª en el caso de guerra, el Gobierno determinará si ha de continuar ó no el servicio y si por consecuencia de este fuese apresado algun buque-correo, el Gobierno indemnizará su valor al contratista.

11. El empresario se obliga á indemnizar al Gobierno de todo gasto que este haga para suplir el servicio que deje de prestar aquel; y cuando por efecto de estas indemnizaciones quede desmembrada la fianza y no se reponga inmediatamente, el

Gobierno podrá rescindir el contrato y proceder contra los vapores y demas bienes que posea el contratista.

12. Los buques-correos podrán conducir géneros de lícito comercio y pasajeros.

13. El contrato durará cuatro años, á contar desde el día en que los buques emprendan el servicio, lo cual se verificará á los tres meses de aprobado el remate, ó ántes si conviniese al Gobierno y al contratista. El contrato no podrá rescindirse á no mediar comun acuerdo é imposicion de cinco multas por faltas en el desempeño del servicio; pero si conviniese al Gobierno trasladar á la línea de Barcelona una de las expediciones de la de Valencia, el contratista se obliga á ejecutar este cambio sin aumento de retribucion. Si al concluir el compromiso no se hubiese avisado por una ú otra parte contratante con seis meses de anticipacion el deseo de cesar en él, se entenderá que continúa por la tácita durante un año mas.

14. El contratista se obliga á conducir en expedicion extraordinaria los pliegos que en esta forma dirija el Gobierno á las Autoridades de las islas Baleares y vice versa, siempre que tenga buque de vapor disponible al efecto, satisfaciéndosele por este servicio extraordinario 5.000 rs. vellon por viaje.

15. Si durante el tiempo del contrato falleciese el contratista, los herederos ó la sociedad que quede dueña de los vapores continuará prestando el servicio en la forma convenida hasta la terminacion del compromiso, renovando al efecto la escritura.

16. Los vapores deberán ser reconocidos por las Autoridades de Marina, que darán su informe por escrito acerca de su solidez, fuerza y buen estado de las máquinas, y particularmente de las calderas, para el buen desempeño del servicio á que se les destina.

17. El Gobierno no subvencionará durante el contrato otra empresa de esta clase.

18. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias de Valencia, Barcelona é islas Balea-

res, y tendrá lugar en Madrid ante el Director general de Correos, y en las provincias mencionadas ante los respectivos Gobernadores, asistidos de los Administradores principales de Correos, á la una de la tarde del día 22 de junio próximo.

19. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 408.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

20. Para presentarse como licitador se necesita depositar previamente en la Caja general de Depósitos, ó en una de las Tesorerías de Hacienda pública de las indicadas provincias, la suma de 100.000 reales vn. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado.

21. El depósito se devolverá á los interesados concluido el acto del remate, á excepción del que pertenezca al mejor postor que quedará retenido para responder del cumplimiento de la contrata.

22. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposición acompañará otro pliego, también cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma: á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición 20. El pliego que contenga la proposición llevará en su sobreescrito la palabra *Proposición*, y el de la firma y domicilio del proponente el lema que se haya fijado al pie de aquella.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Director general de Correos y de los Gobernadores de Valencia, Barcelona é islas Baleares media hora antes de la señalada para el remate, y una vez entregados no podrán retirarse.

24. Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción de la correspondencia de la Península y las islas de Mallorca é Iviza por medio de buques de vapor, haciendo tres viajes redondos semanales: uno entre Barcelona y Palma; otro entre Valencia y Palma, y otro entre Valencia, Iviza y Palma y vice versa, bajo las condiciones aprobadas por su magestad y por el precio de reales vn. anuales.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificaciones ó cláusulas condicionales, será desechada.

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente se estenderá el acta de remate, y se remitirá el expediente al Gobierno por el primer correo.

26. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

27. Hecha la adjudicación por el Gobierno, se elevará el contrato á escritura pública, de la cual remitirá el contratista á la Dirección general de Correos seis copias cinco simples y una en el papel sellado que corresponda. Los gastos de su otorgamiento serán de cuenta del contratista.

28. La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la Administración principal de Correos de Valencia, Barcelona ó Palma, á elección del rematante.

29. El contratista queda sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852 si no cumplese con las condiciones que debe llenar pa-

ra el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término señalado.

30. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, este se resarcirá ejerciendo su acción contra los vapores y demas bienes de aquel en cuanto no alcanzare la fianza.

Madrid 21 de mayo de 1861.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Núm. 1572.

BALEARES:

Apénas anunciado al público el incendio que se manifestó ayer mañana en el pajar del Hospicio de la Misericordia de esta ciudad, las Autoridades civiles, Militares y de Marina, Diputados, Consejeros provinciales, Alcalde y Ayuntamiento, Ingenieros y Arquitectos, Jueces y promotores fiscales, Gefes y fuerzas del Ejército, Guardia civil, Carabineros y Vigilancia, empleados de los distintos ramos de la Administración pública y dependientes de las fabricas de hilados y del gas y del teatro, con sus bombas respectivas y un numeroso vecindario, se presentaron en el lugar de la desgracia y trabajando sin descanso confundidos bajo la dirección de Ingenieros y Arquitectos, se logró á las pocas horas dominar el voraz elemento que nutrido por un combustible tan fácil y acumulado en cantidad de algunos cientos de quintales, tomaba proporciones amenazadoras, quedando completamente apagado á las doce del día, si bien hubieron de continuar por algunas horas mas los trabajos de reconocimiento y evacuación de escombros. Testigo ocular de tanto celo, valor y abnegación con que luchaban todos contra la fuerza invasora de las llamas, no puedo ménos de manifestar en nombre de la provincia, á todos y á cada uno de ellos, incluso los infelices y aturdidos hospicianos que también se afanaban, mi gratitud profundísima; y sin dejar de deplorar semejante suceso, puesto que no ha tenido que lamentarse ninguna desgracia personal, ni accidente alguno desagradable, bien será, por tanto, y por tan noble y sublime comportamiento, igual siempre en circunstancias análogas, que os felicite y repita las debidas gracias: vuestro Gobernador administrativo

Miguel Amer.

Núm. 1573.

CAPITANIA GENERAL

DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.

Orden general del 20 de julio de 1861 en Palma.

El Esmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 21 del próximo pasado, traslada al Esmo. Sr. Capitán general de estas islas la Real orden siguiente.

«Esmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de caballería lo que sigue.—La Reina (q. D. g.) en vista de la comunicación que V. E. dirigió á este Ministerio en 11 del actual reclamando las cédulas de la Medalla conmemorativa de la campaña de Africa á fa-

vor del Gefe y Capitan del arma de su cargo D. Luis Ibaiguen y Fernandez de Córdoba y D. Guillermo Hidalgo y Ruiz y del segundo profesor veterinario D. Felipe Aguado y Sanchez; se ha servido disponer que para estas reclamaciones se observen las reglas siguientes:

1.ª Todo individuo que se considere acreedor á usar la referida medalla como comprendido en el Real decreto de 10 de mayo de 1860, y que no hubiese recibido hasta el día la correspondiente cédula la solicitará en el término de tres meses si residiese en la Península y en el de siete si se hallase en Ultramar, considerándose que renuncian á su derecho los que no hubiesen reclamado al finalizar los citados plazos.

2.ª Las solicitudes que con el indicado objeto promuevan los interesados, serán dirigidas por los respectivos gefes de los cuerpos en que hoy sirven á los que lo eran los reclamantes al finalizarse la guerra, ó á los últimos que tuvieron en el ejército de Africa, si lo dejaron antes de la época citada; cuyos gefes en vista de lo que conste en sus hojas de servicio, filiaciones y demas antecedentes, informarán si les consideran acreedores ó no al uso de la medalla, esponiendo igualmente si en las relaciones de cédulas expedidas para aquel cuerpo ó plana mayor, aparece el nombre del interesado, y las dirigirá al Director general del arma respectiva.

3.ª Los Directores é Inspectores generales, providenciarán por sí lo conveniente para que lleguen á manos de los reclamantes las cédulas que se hubiesen expedido y dado otra dirección diversa en vista de las diferentes situaciones que tuvieron los interesados durante la mencionada guerra, remitiendo á este ministerio en el mes siguiente en que termine el plazo designado para la Península, dos relaciones clasificadas, comprensiva la primera de los individuos que en su concepto tienen derecho á la medalla y en la otra de los que careciesen de él, en cuyas relaciones se pondrán la situación última que tuvieron en el ejército de Africa.

4.ª Para los individuos residentes en Ultramar se observarán iguales reglas, con la diferencia de que no se remitirán á este ministerio las relaciones de que se hace referencia en la anterior, sino despues de haberse recibido el correo siguiente al mes en que termine el plazo.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día, para la debida publicidad.—El coronel jefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

Núm. 1574.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relación núm. 69.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de febrero de 1856 á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda de diez á tres en los días no feriados á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido, á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Islas Baleares.

Número de salida de las liquidaciones.

INTERESADOS.

84.812 * D. Jaime Vives y Juan.
84.814 D. Baltasar Villalonga.

Madrid 1.º de julio de 1861.—V.º B.º —El Presidente—V. S.—Alvarez Quiñones.—El Secretario—Antonio Bruno Moreno.

Núm. 1575.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

Liquidadas las cuentas corrientes por el derecho de pertenencia y superficie de las minas que en esta provincia se hallan en explotación, hasta fin del segundo trimestre de este año, aparecen en descubierto con la Hacienda pública las siguientes:

Vapor y Constancia en Binisalem.
San Cayetano en Selva.
La Magdalena en idem.
La Perla del Toro en Menorca.
La Pepita en idem.

Y ántes que la Administración adopte las medidas de instrucción para cubrir con eficacia los intereses de la Hacienda, ha creído oportuno avisarlo, como lo verifica por el presente escrito, á sus presidentes ó representantes, esperando de ellos que con toda la brevedad vendrán á satisfacer el saldo de su cuenta. Palma 20 de julio de 1861.—El Administrador—P. A.—Federico Vassallo.

Núm. 1576.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DEL TERCIO Y PROVINCIA DE MALLORCA.

El Capitan General interino del departamento de Cartagena.

Hace saber: Que en virtud de lo dispuesto en Real orden de 27 de junio próximo pasado y de lo prevenido por la Junta Consultiva de la Armada, se saca por segunda vez á pública licitación el suministro de cáñamos para las fabricas de jarcias y tegidos del arsenal de este departamento bajo los pliegos de condiciones, y con arreglo á los modelos de proposición que se insertan en la *Gaceta* de Madrid de 6 del actual número 187 y están de manifiesto en la Escribanía principal de Marina á cargo del infrascrito. Y para el remate simultáneo que ha de tener lugar ante dicha Junta Consultiva, y las económicas de los departamentos de Cádiz, Ferrol y este de Cartagena, en un solo acto, pero con separación al acopio de cáñamos que comprende cada pliego, está señalado el día 6 de agosto próximo á la una de su tarde á cuya hora principiará el acto. Lo que se anuncia por el presente para la noticia de los licitadores. Cartagena 9 de julio de 1861.—José Montojo.—Por mandado de S. E.—José María de Tápia.—Es copia.—Ciríaco Müller.

HOSPITAL DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

No habiendo sido aprobada por la Junta provincial de beneficencia la subasta que tuvo efecto el día 20 del actual para suministrar el pan á este establecimiento, queda señalado el día 26 del corriente á las doce para celebrar nueva subasta bajo el mismo pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* núm. 4476 y periódicos de esta ciudad. Palma 22 de julio de 1861.—El Administrador, Jaime Ginard.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

de la Audiencia territorial de Mallorca.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, con fecha 25 de junio último, se comunica al Sr. Regente de esta Audiencia la Real orden que copio.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Secretaría del Despacho la Real orden siguiente:—El Sr. Ministro de Hacienda dice hoy al Presidente de la Junta de clases pasivas lo que sigue.—He dado cuenta á S. M. la Reina (q. D. g.) del expediente instruido á virtud de la comunicación dirigida por el Ministerio de Gracia y Justicia á este de Hacienda con fecha 17 de mayo último, relativa á la instancia promovida por los Magistrados suplentes de la Audiencia de la Coruña en solicitud de que se les abone en sus respectivas clasificaciones el tiempo que desempeñen los mencionados cargos; y en su virtud: Visto el Real Decreto de 26 de mayo de 1854 por el cual se crearon las referidas plazas de Magistrados suplentes y en cuyo artículo 7.º se dispone que á los suplentes de Magistrados y Jueces mientras sustituyan personalmente á alguno de estos funcionarios les será de abono para cesantías y jubilaciones todo el tiempo que dure su nombramiento: Visto el artículo 1.º del Real Decreto de 21 de diciembre de 1857 que determina que en lo sucesivo no se hará abono alguno de años de servicios que no estén determinados por una ley y no hayan sido ganados en el desempeño de empleos de nombramiento Real directo, ó por Real delegación, y que tampoco se abonarán los servicios prestados en comisiones ó agregaciones que no estén establecidas por una ley, ó cuyas dotaciones ó empleos no estén asignados en los presupuestos: Visto el artículo 1.º del Real decreto de 9 de mayo de 1858 por el cual se establece que todas las restricciones determinadas en el artículo 1.º del de 21 de diciembre de 1857 se entenderán aplicables á los servicios prestados desde la publicación del mismo Decreto, pudiendo sin embargo ser de abono desde la publicación del presente los años de servicio prestados en Consejos, Juntas ó Comisiones, siempre que recaiga Real resolución favorable á propuesta de la respectiva Corporación que haga al individuo acreedor á esta recompensa: Visto el artículo 14 de la ley de presupuestos de 25 de junio de 1855 que dispone que los empleados no obtendrán su jubilación si no cuentan sesenta años cumplidos de edad, ó acrediten por medio de expediente instruido en forma legal su absoluta imposibilidad física para continuar en el servicio activo: Considerando que con arreglo al mencionado Real decreto de 9 de mayo de 1858 son de abo-

no hasta la fecha del de 21 de diciembre de 1857 los servicios prestados por funcionarios cesantes de la administración de Justicia en clase de Magistrados suplentes de las audiencias: Considerando, por lo relativo á los servicios prestados en dichos cargos con posterioridad á la indicada fecha que el Ministerio de Gracia y Justicia ha propuesto á este de Hacienda el abono de aquellos en cuyo caso es ya procedente declarar el referido abono, con arreglo á lo establecido en el citado artículo 1.º del Real decreto de 9 de mayo de 1858: Considerando por lo relativo á los servicios prestados en clase de tales Magistrados suplentes por empleados jubilados de la Administración de Justicia que la ley reconoce dos situaciones en los empleados civiles separados de los cuadros activos de la administración; una la de cesantía para quienes tal separación tiene el carácter de temporal y transitoria, como consecuencia legítima de los accidentes propios de aquella; y otra, la de jubilación para quienes dicha separación es firme y definitiva por razón de edad ó de absoluta imposibilidad física para continuar en el servicio del Estado. Considerando que no siendo por tanto la jubilación una situación accidental y transitoria como la de cesantía, sino una situación permanente y fija, término definitivo é irrevocable de la carrera del empleado civil, en manera alguna cabe alterar con ulteriores servicios la clasificación que en tal concepto hubiese obtenido el mismo. Considerando además que por el art. 2.º del Real decreto de 28 de diciembre de 1849 se cometió á este Ministerio de Hacienda cuanto hace relación á las clases pasivas de todas las carreras del Estado, quedando relevados los demás Ministerios de todo conocimiento en esta parte, por cuya causa no es de la competencia del de Gracia y Justicia, dictar disposiciones cual la contenida en el art. 7.º del Real decreto de 26 de mayo de 1854; S. M. oído el parecer de la Asesoría general de este Ministerio, ha tenido á bien disponer se declare: Primero, que hasta la fecha del Real decreto de 21 de diciembre de 1857, son de abono los servicios prestados por funcionarios cesantes de la administración de Justicia en clase de Magistrados suplentes de las audiencias: Segundo, que igualmente son de abono á dichos funcionarios cesantes sus servicios en la expresada clase, desde la fecha del Real decreto de 9 de mayo de 1858, toda vez que ha quedado cumplido el requisito exigido para el efecto por el art. 1.º del mismo: Tercero, que no procede alterar las clasificaciones de los empleados jubilados de la administración de Justicia con el reconocimiento de servicios posteriores á la época de su jubilación. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.—Lo que de la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Y habiéndose dado cuenta de la preinserta Soberana disposición á la Sala de Gobierno de esta Audiencia, ha acordado que se circule por medio del *Boletín oficial* de esta provincia para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 16 de julio de 1861.—Enrique Morales.

Quien quisiera hacer postura á una casa sita en la falda del Castillo de

Bellver y punto dicho *can Tomás*, sin número, que linda con casa de D. Jacinto Bestard, con la de D. José Ramis y con el camino que dirige á la carretera, cuya casa fué dada en prenda por D. Bartolomé Coll para con su valor hacer pago de lo que resulta en deber á D. Jorge Aguiló Cetra, y justipreciada con todas sus pertenencias en la cantidad de 2,300 libras moneda mallorquina, que de orden del señor Juez de este partido y distrito de la Catedral D. Gregorio Romea se saca á pública subasta por término de veinte días, acuda á los estrados de este juzgado el día doce de agosto próximo á las doce de la mañana hora señalada para su remate que se admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho. Palma 18 de julio de 1861.—V.º B.º—Romea.—Por su mandado—Antonio Cañellas.

D. Juan Medrano Borrega Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Certifico: que en los autos de tercería de mejor derecho promovidos por D. Gabriel Monedero y Palou y su esposa Doña Josefa Moragues y Mata, con D. Vicente Arcas en los ejecutivos que sigue este contra D. Pedro Montaner sobre pago de maravedises se ha dictado la sentencia siguiente:

Palma once de julio de mil ochocientos sesenta y uno.

Vistos: resultando que en autos juicio ejecutivo que se sigue á instancia de don Vicente Arcas contra D. Pedro Montaner para el pago de cinco mil libras é intereses, se ha presentado por parte de D. Gabriel Monedero y Palou, y su esposa Doña Josefa Moragues y Mata, demanda de tercería de mejor derecho en virtud de una escritura pública que presentó, y pide que se declare preferente su crédito de diez mil libras de capital, y de mil ochocientos sesenta y ocho, seis sueldos y ocho dineros por intereses devengados que tienen contra D. Pedro Montaner y se mande que de precio de los bienes y de los frutos y rentas embargados se haga pago á los demandantes antes que á Arcas.

Resultando de la escritura folio tres, otorgada en doce de febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco, que D. Pedro Montaner reconoce haber recibido de don Gabriel Monedero y Doña Josefa Moragues, diez mil libras mallorquinas en préstamo con el interés del seis por ciento anual: que para el pago de los intereses consignó el rédito del predio el *Fangar*, prometiendo imponer esta obligación al arrendatario de dicho predio; y que á la seguridad del capital é intereses, costas y perjuicios, hipotecó generalmente todos y especialmente el mismo predio el *Fangar*, sin que la obligación general deroguen ni perjudique á la especial, ni por el contrario esta á aquella.

Resultando que por parte de D. Vicente Arcas se impugna la demanda, por que el deudor hipotecó especialmente para seguridad del crédito de los demandantes solamente el predio el *Fangar*, y para los intereses los réditos del mismo predio, siendo así que á favor del demandado Arcas, se constituyó hipoteca especial no solo sobre el citado predio sino también so-

bre la casa del egecutado en la calle de San Jaime de esta ciudad y sobre los censos activos procedentes del predio el *Figueral*, lo que no sucede con los demandantes y que por consiguiente no existe la preferencia que se supone sino únicamente á los productos que se obtengan del predio el *Fangar* y que limitándose á esta la demanda, el demandado se allanaría á ello.

Resultando que el egecutado no ha comparecido en este juicio por cuya razón se ha continuado su sustanciación en rebeldía del mismo.

Resultando de la escritura otorgada á favor de D. Vicente Arcas en catorce de abril de mil ochocientos cincuenta y siete, que D. Pedro Montaner confiesa haber recibido de aquel la cantidad de cinco mil libras mallorquinas en clase de préstamo al interés del seis por ciento anual, y prometiendo devolverla en el término de un año: que para el pago de los intereses consignó el importe de los censos activos procedentes de los establecimientos del predio el *Figueral*; y á la seguridad de todo lo prometido, hipotecó generalmente todos sus bienes y como hipoteca especial los referidos censos del *Figueral* el predio el *Fangar* y las casas de la calle de San Jaime en esta ciudad.

Considerando que la escritura otorgada á favor de D. Gabriel Monedero y su consorte con hipoteca general de todos los bienes de D. Pedro Montaner; y especial del predio el *Fangar*, es de fecha doce de febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco; y que la otorgada á favor de D. Vicente Arcas con hipoteca general de todos los bienes de dicho Montaner y especial, entre otras fincas del mismo predio el *Fangar*, es de fecha de catorce de abril de mil ochocientos cincuenta y siete, no siendo egecutiva hasta igual fecha del año siguiente de mil ochocientos cincuenta y ocho.

Considerando que en las obligaciones con hipoteca por contrato, la mas antigua es la preferente, y que por consiguiente cual caso presente lo es la contraída por D. Pedro Montaner á favor de Gabriel Monedero y su consorte Doña Josefa Moragues.

Vista la ley veinte y siete, título trece Partida quince.

Se declara que el crédito de diez mil libras de capital y de mil ochocientos sesenta y ocho libras seis sueldos ocho dineros de intereses devengados desde doce de febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho, y los que vayan devengando y costas que D. Gabriel Monedero y su esposa tienen contra D. Pedro Montaner en virtud de la citada escritura pública de doce de febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco; es preferente al de cinco mil libras, intereses y costas que D. Vicente Arcas tiene contra el mismo Montaner, en virtud de escritura pública de catorce de abril de mil ochocientos cincuenta y siete; y se manda que del precio que se realice de los bienes de Montaner que se enajenaren, y de los frutos y rentas embargados se haga pago á D. Gabriel Monedero y Doña Josefa Moragues con antelación á D. Vicente Arcas de las espresadas cantidades. Cúmpase lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil.

Lo mandó y firma el Sr. D. Francisco de Madrid Dávila Juez de primera instancia del distrito de la Lonja doy fe—Francisco de Madrid Dávila—Ante mí—Juan Medrano Borrega.

La sentencia inserta corresponde con su original á que me remito: y para que conste para los efectos mencionados firmo el presente en Palma á doce de julio de mil

ochocientos sesenta y uno.—V.º B.º.—
Madrid Dávila.—Juan Medrano Borrega.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular á los fiscales de S. M. en las audiencias del Reino.

La escandalosa rebelion de Loja, por insensata que sea, no ha dejado de conmover los cimientos mas hondos del orden social. La nacion ha visto con espanto que las teorías mas absurdas, las que el buen sentido tenia relegadas hace muchos siglos á la region de las quimeras, tomaron cuerpo y aparecieron de repente, con insolente audacia, en medio de un pueblo siempre religioso, siempre sumiso á la Autoridad, siempre leal á sus Reyes.

El Gobierno conoce los apremiantes deberes que este sintoma amenazador le impone; y está dispuesto á cumplirlos con perseverante energía.

Para que el castigo sea tan ejemplar como la horrible tendencia del crimen lo exige, y como la opinion pública lo reclama de todos los ángulos de la Península, S. M. me encarga diga á V. S. que, sin salirse del círculo de la mas estricta legalidad, porque dentro de ella tienen los Tribunales los medios necesarios para proteger todos los derechos y castigar ejemplarmente todos los delitos, desplegue V. S. todo el celo que debe á su patria y al puesto que desempeña á fin de que los delinquentes sean aprehendidos y entregados á los Tribunales; que V. S. dé órdenes á los Promotores del distrito de esa Audiencia para que en los sumarios que deban formarse en los Juzgados de primera instancia, dado el caso de la última parte del art. 2.º de la ley de procedimientos de 17 de abril de 1821 se agoten todos los recursos de la vigilancia mas esquisita á fin de averiguar el origen, los medios y el objeto final de tan inaudito atentado; y que al pedir las penas que deban imponerse á los reos, sean tan severos é inexorables como la ley misma lo exige.

Pero no basta castigar los delitos cometidos; es preciso evitar su repetición; urge arrancar con robusta mano hasta la última raíz de la maléfica planta que tan venenosos frutos produce.

V. S. debe conocer que las fuerzas revolucionarias de todas las escuelas anárquicas trabajan de consuno para combatir con todas las armas y en todos los terrenos las bases fundamentales del principio católico; porque siendo un principio eminentemente civilizador, que hace compatible el orden con la libertad; que hermana en estrecho lazo el derecho con el deber; que así protege al propietario como da esperanzas y consuelo al desvalido; que al apoyar á la Autoridad en el ejercicio de sus funciones, la enseña á ser suave, blanda é indulgente en el mando; destruyendo el principio católico creen con fundamento arrancar la base del orden social.

Y el modo de que no consigan tan sacrilego intento es que V. S. vele muy cuidadosamente á fin de impedir por todos los medios que estén á su alcance la propagacion de tan deletérea doctrina, denunciando todo escrito que ataque los dogmas y la moral de nuestra sagrada Religion, ó que injurie, escarnezca ó ridiculice á sus Ministros, conforme á las prescripciones del título 1.º del libro 2.º del Código penal.

Interesa además persiga V. S. y escite á que se persigan, cumpliendo con lo dispuesto en el mismo Código y en la ley de imprenta, todos los impresos que tiendan á subvertir ó desprestigiar directa ó indirectamente los principios fundamentales de la sociedad española, entre los cuales figura en primer término la Monarquía constitucional de Isabel II.

Por tanto es de necesidad absoluta el que V. S. despliegue un gran celo para que

se inicien con rapidez y oportunidad suma los procedimientos correspondientes contra toda tentativa de rebelion y sedicion.

Debe asimismo ser V. S. incansable para sostener el principio de autoridad, que hoy mas que nunca es preciso levantar y enaltecer, pidiendo ante los tribunales se enfrenen con todo el rigor de la ley los desórdenes públicos, los atentados y desacatos contra los poderes constituidos, de que habla el capítulo 3.º, tit. 3.º, libro 2.º del Código.

No debe V. S. tampoco olvidar ni por un momento la importancia que hay que conceder á los delitos que en el capítulo 4.º del mismo libro y título se califican de asociaciones ilícitas; puesto que en ellas nacen ordinariamente los proyectos de perturbacion y trastornos, que es necesario impedir con mano poderosa.

Por último, siendo el objeto notorio de todas las rebeliones, como las de Valladolid, Arabal y Loja, el despojo del propietario, conviene que V. S. en el ejercicio de su ministerio dispense á este la mas decidida proteccion, haciendo que las buenas doctrinas prevalezcan, y que las personas honradas se persuadan de la necesidad en que se encuentran de no permanecer apáticas ó indiferentes para contrarrestar con su influjo, su poder y su ejemplo á los enemigos del orden social. Necesitan estos hollar la Religion, escarnecer la moral, combatir la monarquía, atacar la propiedad, destruir la Constitucion y las leyes para conseguir sus vandálicos propósitos; y por lo mismo es la voluntad de S. M. que V. S., como representante de la ley y como agente del gobierno cerca de los tribunales de Justicia, en su esfera propia y con el auxilio de las autoridades, de los párrocos, de los maestros, de las personas honradas, y aun de la fuerza pública, trabaje sin descanso y con preferencia á todo para fiscalizar é impedir la consumacion de esa clase de delitos, llevando ante los tribunales á todos aquellos que de un modo ostensible ó por astucia, aislada ó colectivamente, ataquen de cualquiera manera tan sagrados objetos; dando V. S. cuenta á este ministerio de los obstáculos que encuentre en el cumplimiento de sus altos deberes, seguro de que hallará en el gobierno de S. M. todo el apoyo que necesite; pues cuanto mas tolerante é indulgente es su política, tanto mas imperioso es el deber que tiene de ser severo é inflexible con aquellos que indignamente abusan de su constante acatamiento á la mas estricta legalidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de julio de 1861.—Fernandez Negrete.—Señor Fiscal de la Audiencia de...

(Gaceta del 9 de julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Correos.

Las multiplicadas comunicaciones diarias para el servicio de la correspondencia, establecidas en una gran parte de las provincias del reino, están produciendo los satisfactorios resultados que fundadamente debían esperarse de tan deseada mejora. Hay, sin embargo, una necesidad urgente de perfeccionar un plan tan vasto y tan complicado: las condiciones de nuestro país, la escasa importancia de muchos de los pueblos á quienes se lleva diariamente su correspondencia, y otras cartas especiales y exclusivas de este servicio, han hecho indispensable el sistema de conducciones por peaton, único medio de hacer llegar las cartas hasta los mas apartados puntos del reino. Pero como á los funcionarios destinados á estas conducciones á pie no

puedan exigirse las circunstancias é instrucción que acaso conviniere al mejor desempeño de su cometido, porque ni este ni las recompensas que reciben en premio de su trabajo pueden hacer conciliables estos extremos, procede que por lo ménos se determinen en una instrucción clara los principales deberes que contraen los carteros y peatones al aceptar sus cargos.

En su consecuencia, S. M. la Reina (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha dignado aprobar las dos instrucciones adjuntas formadas por esa Direccion general y sometidas á su exámen, disponiendo al propio tiempo que se impriman en la segunda hoja de las respectivas credenciales, y que se espidan de nuevo estos documentos á todos los funcionarios de las clases mencionadas.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de junio de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Correos.

Instrucción para los peatones-conductores de la correspondencia pública.

El peaton-conductor de la correspondencia es la persona á quien se confía el secreto de la misma: en este concepto su conducta ha de ser intachable para que inspire al público completa confianza.

Será puntual y diligente, no faltando nunca á las horas que se le designen, para cumplir su cometido.

Recibirá cerrada la cartera, y sin la menor detencion marchará para los pueblos á que deba conducirla.

En los de tránsito y término repartirá la correspondencia á domicilio, recibiendo por este trabajo, además de su sueldo, un cuarto por cada carta, pliego ó periódico, que satisfarán los interesados sin excepcion alguna.

Si en los citados pueblos hubiese cartería dotada por el Estado, corresponde al cartero la reparticion á domicilio y el percibo del cuarto mencionado. Del mismo modo, cuando la distancia que el peaton haya de recorrer sea demasiado larga, y se considere que no tiene tiempo para repartir á domicilio en los pueblos del tránsito, lo ejecutarán personas designadas por los Alcaldes, los cuales cobrarán el cuarto en carta, como única retribucion.

El peaton, al regresar de su expedicion, pasará precisamente por los mismos pueblos que le están marcados para conducir la correspondencia depositada en los respectivos buzones al punto de arranque.

Para ser peaton-conductor es circunstancia precisa saber leer y escribir.

Las cartas certificadas han de entregarse en propia mano á las personas á quienes vayan dirigidas, recogiendo en el acto el sobre con el recibí del interesado para su devolucion á la Administracion ó cartería en que el peaton las recibiese.

Está prohibido conducir cartas fuera de balija, y solo se admitirán en el campo ó en los caseríos en despojado; pero con la circunstancia de que lleven en el sobre los sellos de franqueo correspondientes.

Es de cuenta de los peatones-conductores la conservacion de las mochilas ó carteras en que se conduce la correspondencia de cuyo buen estado deberán cuidar.

El peaton-conductor de la correspondencia es un empleado público á quien se guardarán en los actos del servicio las exenciones que las leyes conceden, pudiendo reclamar de las Autoridades el auxilio que necesitasen para el buen desempeño de su cargo.

Por último, como dependientes de la Direccion general de Correos, y por lo tanto de los Administradores del punto á que

se hallen agregados, harán por conducto de este las reclamaciones que puedan ofrecérselas.

Madrid 26 de junio de 1861.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Instrucción para los carteros de los pueblos dotados por el Estado.

El cartero, como fiel guardador de la correspondencia que se deposita en el buzón que debe tener abierto en su casa, ha de ser persona de acreditada conducta, que inspire confianza á sus convecinos, y que sepa leer y escribir.

Tendrá abierta su oficina las horas que le designe su Jefe inmediato para que el público pueda acudir á certificar cartas ó á cualquier otro acto del servicio.

Debe hallarse puntualmente en su casa á las horas de llegada de los correos y peatones-conductores para el recibo, despacho, entrega y distribucion de la correspondencia.

Vigilará con esmero el puntual servicio de los peatones y conductores, y dará cuenta á su Jefe inmediato de las faltas que observe, y que no haya podido corregir su celo.

Por cada carta ó periódico que distribuya á domicilio percibirá un cuarto, además de la retribucion que tenga señalada.

Vigilará la conservacion de las carteras, balijas ó mochilas en que se conduzca la correspondencia, y cuidará de que los candados y las llaves estén en buen estado para que jamas dejen de ofrecer la conveniente seguridad.

Por último, como dependiente de la Direccion general de Correos cumplirá las demas órdenes que le comunique el Administrador del punto á que se halle agregado, y se entenderá con el mismo en todos los actos del servicio que tiene á su cargo.

Madrid 26 de junio de 1861.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

(Gaceta del 10 de julio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 30.—Circular.

Esco. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de infantería lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E., fecha 15 de febrero último, en la que dá conocimiento de haberse negado las Oficinas de Administracion militar á tomar razon de varios diplomas de cruces de María Isabel Luisa que les fueron presentados con el indicado objeto. Enterada S. M., y teniendo presente lo informado respecto al particular por el Director general de Administracion militar, se ha servido resolver, de conformidad con su parecer, que por las intervenciones de los distritos militares se tome razon de todos los diplomas de cruces pensionadas; de las cédulas de premios de constancia y escudos, y por regla general de toda gracia que lleve consigo el goce de un haber permanente.»

De Real, orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de junio de 1861.—El Subsecretario.—Francisco de Uztáriz.—Señor....

(Gaceta del 23 de junio.)

PALMA.

IMPRENTA DE D. FELIPE GUASP.